



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el juzgado,

RESUELVE

ADMITIR la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de mínima cuantía, instaurada por **INMOBILIARIA MARTOR SAS**, en contra de **MARTHA LUCIA FLOREZ GALLEGO, GUSTAVO ENRIQUE CRUZ PRIETO, MISAEL MORALES SASTOQUE y NAZARENO DE JESÚS GALLEGO ORTEGA**, la que se tramitará por el **proceso Verbal Sumario** conforme las reglas previstas en el Libro 3, Sección Primera, Título II del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo previsto en el artículo 391 del CGP. Notifíquese en la forma establecida en los artículos 289 a 293 ibídem.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora MARÍA CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 24 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la apoderada de la parte actora que el 29 de septiembre de 2020, a través del correo institucional del Juzgado, dentro del término legal allegó el escrito de subsanación de la demanda en la forma ordenada en el auto inadmisorio del 21 de septiembre de 2020, por lo que no había lugar al rechazo de la demanda.

Puntualizó que en el sub judice habrá de reponerse el auto censurado y en su lugar accederse a la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su inadmisibilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

En el caso bajo examen, mediante el auto recurrido del 11 de noviembre de 2020, se rechazó la demanda por cuanto se encontraba vencido el término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que se hubiera incorporado al proceso escrito de subsanación alguno por la parte actora.

Pues bien, analizadas las indicaciones expuestas en el escrito de reposición y de la revisión de los correos enviados al correo institucional del juzgado, ha de señalarse que razón le asiste a la recurrente, toda vez que a través del correo del 29 de septiembre de 2020, presentó dentro del término legal el respectivo

escrito de subsanación de la demanda, enmendando las indicaciones expuestas por el Despacho en el auto inadmisorio, sólo que por error no se había incorporado oportunamente al expediente digital, para cuando se profirió el auto referido.

Así las cosas, como la parte actora oportunamente allegó el escrito de subsanación de la demanda, sin que a ella pueda atribuírsele el yerro desafortunado que se presentó, se repondrá el auto recurrido, y en su lugar en proveído independiente se decidirá sobre la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Revocar en su integridad el auto recurrido del 11 de noviembre del año inmediatamente anterior, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En proveído separado decídase sobre la admisibilidad de la demanda presentada.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 24 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y de conformidad con el artículo 434 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO, de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, y en contra de **FIDUCIARIA COLMENA S.A.**, en calidad de vocero y administrador del **FIDEICOMISO CARREFOUR LLANOCENTRO** y del **FIDEICOMITENTE FONDO DE CAPITAL PRIVADO INVERLINK ESTRUCTURAS INMOBILIARIAS**, para que:

1. Suscriba el contrato de cesión de derechos litigiosos del 20 de octubre de 2020, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.
2. En caso de no suscribir el documento antes referido dentro del término aquí concedido, el Juez procederá a hacerlo en su nombre.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de tres (3) días para que proceda a suscribir el documento y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (3)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 024 fijado hoy 17/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

RAD 2020-1035

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho niega la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, atendiendo que en el presente asunto no se están reclamando perjuicios moratorios, por lo que su decreto no tiene fundamento alguno.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (3)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 024 fijado hoy 17/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se evidencia por parte de este operador judicial, que se incurrió en un yerro al desanotar el proceso de la referencia en el aplicativo Siglo XXI estado N° 21, con las anotaciones de libra mandamiento y decreta medida, actuaciones que no corresponden a estas actuaciones.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (3)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 024 fijado hoy 17/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

Así mismo, el Acuerdo PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en su artículo 16 numeral 6, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispuso la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la **Localidad de Suba**.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Calle 132 D N° 152 – 80** de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Suba**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Remitir la presente demanda y sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba.

SEGUNDO: Secretaría deje las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 24 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021.

Secretario,

JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. En cumplimiento de lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indicar claramente el domicilio de la parte demandada.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando claramente la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.
3. Aclarar y/o adicionar el numeral 4 de los hechos de la demanda, porque se manifiesta que la demandada adeuda las cuotas de administración desde enero de 2019, no obstante en las pretensiones se demandan desde octubre de 2015. Así mismo habrá de indicarse con precisión los periodos y valores adeudados por concepto de expensas de administración.
4. Acreditar la titularidad del derecho real de dominio de la demandada respecto del inmueble causante de las expensas de administración demandadas, allegando el respectivo certificado de tradición de matrícula inmobiliaria.
5. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditando que simultáneamente con la presentación de la demanda se remitió vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado o su envío físico de ser el caso.

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos), y acreditando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 24 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

Así mismo, el Acuerdo PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en su artículo 16 numeral 6, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispuso la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la **Localidad de Suba**.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Calle 160 N° 58 – 75 Apto 203 Apto 504 Torre 19** de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Suba**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Remitir la presente demanda y sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

SEGUNDO: Secretaría deje las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

2021-0022

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 24 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **ERIKA ITZEL MEDRANO OTAVO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$30.394.634 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 18 de diciembre de 2020 (día siguiente de la exigibilidad de la obligación), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, en concordancia con el Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 24 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO DE LAS ACCIONES o cuotas de interés social, dividendos que la demandada ERIKA ITZEL MEDRANO OTAVO, posea en el Depósito Centralizado de Valores **DECEVAL S.A.** En consecuencia, comuníquese la medida al representante legal de la citada sociedad en la forma y advertencia prevista en el numeral 6 del artículo 593 del CGP, en concordancia con el artículo 414 del Código de Comercio. Límitese la medida a la suma de **\$55.000.000,00 M/Cte.**

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 24 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, lo indicado en el plan de pago adjunto a la demanda, aclarar y/o adicionar el numeral 1° de los hechos de la demanda, indicando con claridad además del capital mutuado, la forma de pago, valor y fecha de las cuotas vencidas y no pagadas, y la fecha de exigibilidad de la primera cuota pactada, y el saldo insoluto del capital acelerado.
2. Aclarar e individualizar debidamente la pretensión primera, discriminando e indicando el valor y fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, correspondiente a las cuotas 12 a 17 referidas en el plan de pagos.
3. Aclarar la pretensión segunda, discriminando el cobro de los intereses corrientes causados sobre cada una de las cuotas de capital vencidas, precisando fechas de inicio y límite del cobro de dichas utilidades.
4. Conforme lo anterior habrá de aclararse igualmente las pretensiones referente al cobro de los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de capital vencidas y del capital acelerado, precisando fechas de inicio y límite del cobro de dichas utilidades, pues téngase en cuenta que el plazo se acelera con la presentación de la demanda
5. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Miguel Ángel Torres Sánchez", escrita sobre un fondo blanco.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 24 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Niéguese el mandamiento de pago reclamado, como quiera que no se adosa instrumento capaz de soportar la ejecución y que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, del análisis realizado a la cláusula penal por el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa aportado como base de ejecución, no se advierte que emerja claramente la exigibilidad de la obligación con toda perfección a cargo del demandado, pues si bien podría ser válida para acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, lo cierto es que dicho documento por sí solo no resulta ser el título ejecutivo que se pretende para acudir directamente a la jurisdicción civil a través del proceso ejecutivo.

Pretendiéndose a través del proceso ejecutivo el cobro de sumas de dinero derivadas de la cláusula penal pactada en el contrato de promesa de compraventa, obligado resulta para la parte demandante demostrar con los respectivos soportes probatorios no sólo que por parte de ésta si se dio cabal cumplimiento a las demás cláusulas del contrato, sino que además aparezca plenamente comprobado el incumplimiento por parte del demandado, situación que aquí no acontece, pues ello ha de surtir y demostrarse previamente a través de otro proceso diferente al ejecutivo con el recaudo probatorio y controversia respectiva.

Así las cosas, resulta evidente que el documento materia de este asunto no prueba la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues la exigibilidad de una obligación es de solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo.

Por consiguiente, sin entrar a calificar el mérito de la demanda se niega el mandamiento de pago solicitado en este asunto, disponiéndose la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Miguel Ángel Torres Sánchez", escrita sobre una línea horizontal.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 24 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de **FREDY ARLEY ECHEVERRY MIRA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$19.151.715 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 8 de diciembre de 2020 (día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Bancaria y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.
3. \$3.906.392 por concepto de intereses de plazo determinados en el pagaré.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, en concordancia con el Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 24 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, librese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 24 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, librase MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, en contra de **NIDIA YANETH ROLON CALDERÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$3.439.771** correspondiente al capital de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 10/08/2018 al 10/12/2020, discriminadas e individualizadas en la pretensión 1ª de la demanda.
2. **\$2.135.930** por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.
4. **\$5.054.425** por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.
5. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, en concordancia con el Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor JAVIER MUÑOZ OSORIO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 24 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **EDWIN ANDREY CASAS MELO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$9.797.000,00 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 4 de septiembre de 2020 (día siguiente de la exigibilidad de la obligación), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, en concordancia con el Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 24 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 24 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **JORGE CARRILLO ALFONSO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$6.650.793,00 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 22 de octubre de 2020 (día siguiente de la exigibilidad de la obligación), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, en concordancia con el Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 24 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 24 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adicionar los hechos de la demanda, especificando detalladamente el porcentaje y cantidad en que se incrementó el canon de arrendamiento desde el inicio de la primera prorroga, indicando el valor y mes de cada una de las rentas adeudadas incluyendo los incrementos, el precio actual del canon de arrendamiento y el valor total de lo adeudado, para los efectos establecidos en los incisos 2 y 3 numeral 4 del artículo 384 del CGP.
2. Conforme a los artículos 74 y 84 del Código General del Proceso, aportar nuevo poder suficiente para actuar en el que se indique claramente el contrato de arrendamiento base de la acción, la dirección del inmueble objeto de restitución, y además se cumpla lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado.
3. Aclarar el nombre del extremo demandado, toda vez que únicamente CRISTIAN CAMILO DUARTE NARVAEZ suscribió el contrato de arrendamiento en calidad de arrendatario, en tanto que JUAN SEBASTIAN DUARTE NARVAEZ y BRAYAN CAMILO SUÁREZ BARBOSA lo hicieron en calidad de deudores solidarios, por lo que a estos últimos no es factible vincularlos en el proceso de restitución de inmueble, sino en el eventual proceso ejecutivo.
4. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditando que simultáneamente con la presentación de la demanda se remitió vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado o su envío físico de ser el caso.

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos), y acreditando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 24 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar las pretensiones 29 y 30, porque se hace alusión a los cánones de arrendamiento de abril y mayo de 2018, los cuales ya están determinados en las pretensiones 17 y 18.
2. Aclarar las pretensiones indicando claramente o excluyendo el valor correspondiente a IVA, para el respectivo periodo del canon de arrendamiento.
3. Aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad en favor y en contra de quien se debe librar el mandamiento de pago deprecado.
4. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar el número del documento de identidad del demandado JORGE ENRIQUE LOZANO AGUILAR, porque en la demanda se indica 80.395.499, diferente al indicado en el poder y en el contrato de arrendamiento (80.395.449).
5. Aclarar y/o adicionar el numeral 2 de los hechos de demanda, indicando claramente la fecha del OTRO SI al contrato de arrendamiento, pues allí no se indica el año respectivo.
6. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, indicar la dirección electrónica de cada uno de los demandados o en su defecto la manifestación de desconocerse.
7. Conforme a los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar otorgado por la parte actora, en el que se indique el contrato de arrendamiento base de la acción y su fecha de celebración, y además se indique claramente la escritura pública mediante la cual se otorgó poder general a la doctora DIANA LUCIA ADRADA CORDOBA para representar a la demandante.
8. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 24 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad y precisión el nombre de cada uno de los demandados en contra de quien se libra la orden de pago deprecada.
2. Conforme al contrato de arrendamiento base de la ejecución, adicionar el numeral 1º de los hechos de la demanda, indicando con claridad el nombre de cada uno de los arrendatarios (demandados).
3. Adicionar los hechos de la demanda, indicando con precisión los periodos o cánones de arrendamiento y valores adeudados, toda vez que éstos hechos debidamente determinados es el fundamento de las pretensiones.
4. Adicionar la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la ejecución, si está en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

El escrito de subsanación y de sus anexos alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos), y acreditando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 24 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda y teniendo en cuenta que el título valor (pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN**, y en contra de **ANIBAL ALFREDO JIMÉNEZ ESPINOSA y CESAR AUGUSTO WOO BERNAL**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3'917.330.00 m/cte., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas desde el 30 de junio de 2016 al 31 de octubre de 2018, conforme al pagaré N° 6882 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora liquidados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$1'393.840.00 m/cte., por concepto de intereses pactados en el pagaré báculo de la presente ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. YUSELLY DEL CARMEN JIMÉNEZ JIMÉNEZ, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 024 fijado hoy 17/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% del salario y demás emolumentos que perciba los demandados ANIBAL ALFREDO JIMÉNEZ ESPINOSA y CESAR AUGUSTO WOO BERNAL, como funcionarios del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (art. 156 C.S. del T.).

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Límitese la medida a la suma de **\$10'000.000.00 m/cte.**

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 024 fijado hoy 17/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2021-0079

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Efectúese lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., esto es, indíquese de manera correcta la identificación de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 024 fijado hoy 17/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

RAD 2021-0081

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

- 1. Efectúese lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., esto es, indíquese la identificación tributaria del conjunto ejecutado.
- 2. Con la precisión y claridad que impone el numeral 4º del artículo 82 ibídem, adecúense las pretensiones 2.1.3 y 2.1.4 del libelo genitor, en el sentido de indicar la data de liquidación de éstos, así como la tasa de interés.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 024 fijado hoy 17/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

RAD 2021-0083

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Alléguese constancia de la inscripción de la garantía prenda ante la autoridad competente, atendiendo que en el presente asunto se está haciendo valer la prenda, de conformidad con lo previsto en la Ley 1676 de 2013.
2. Apórtese el certificado de tradición del rodante gravado con prenda, de acuerdo con lo establecido al inciso 1° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 024 fijado hoy 17/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda y teniendo en cuenta que el título valor (letra de cambio) base del recaudo presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **ANA MARÍA PLAZAS BALAGUERA**, y en contra de **EUCLIDES DE AGUA DOMINGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2'500.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora liquidados desde el 2 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. DIANA PATRICIA SILVA LEAÑO, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 024 fijado hoy 17/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2021-0085

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue el demandado EUCLIDES DE AGUA DOMINGUEZ, como empleado la POLICÍA NACIONAL. Límitese la medida a la suma de **\$5'000.000.00 m/cte.**

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 024 fijado hoy 17/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

RAD 2021-0087

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

- 1. Con la precisión y claridad que impone el numeral 4° del artículo 82 ibídem, adecúense las pretensiones contenidas en el numeral 9° y 13 del libelo genitor, conforme la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.
- 2. Aclárense los hechos 5° y 7° de la demanda, atendiendo que tanto el valor como la fecha de causación de la cuota de administración y el retroactivo es disímil al señalado en título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 024 fijado hoy 17/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda y teniendo en cuenta que el título valor (pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.**, y en contra de **MANUEL ALFONSO JIMÉNEZ HIGUERA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10'124.052.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4625877 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora liquidados desde el 28 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 024 fijado hoy 17/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado MANUEL ALFONSO JIMÉNEZ HIGUERA, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 236-32957 de San Martín -Meta.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaría líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

3. Ofíciase a la entidad FAMISANAR EPS, para que proceda a informar el nombre y la dirección del empleador del aquí demandado, de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 024 fijado hoy 17/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda y teniendo en cuenta que el título valor (pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.**, y en contra de **LUCIANO MONTEALEGRE CUTIVA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$16'297.539.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 7665274 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora liquidados desde el 28 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 024 fijado hoy 17/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2021-0093

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado LUCIANO MONTEALEGRE CUTIVA, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 051-53910 de Soacha - Cundinamarca.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaria librese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

3. Oficiése a la entidad FAMISANAR EPS, para que proceda a informar el nombre y la dirección del empleador del aquí demandado, de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

L.B

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 024 fijado hoy 17/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda y teniendo en cuenta que el título valor (letra de cambio) base del recaudo presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **EDUARD ORLEY POLO MÉNDEZ**, y en contra de **SALLY VANESSA RODRÍGUEZ GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10'000.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora liquidados desde el 11 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. HUGO GONZÁLEZ BORJA, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 024 fijado hoy 17/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2021-0095

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue la demandada SALLY VANESSA RODRÍGUEZ GARCÍA, como empleada de la POLICÍA NACIONAL. Límitese la medida a la suma de **\$10'000.000.00 m/cte.**

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 024 fijado hoy 17/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda y teniendo en cuenta que el título valor (pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.**, y en contra de **FABIÁN ANDRÉS VILLEGAS RINCÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$17'339.858.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 5891933 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora liquidados desde el 28 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
--

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 024 fijado hoy 17/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2021-0097

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado FABIÁN ANDRÉS VILLEGAS RINCÓN, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 475-29886 de Paz de Ariporo.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaría líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

3. Oficiése a la entidad NUEVA EPS, para que proceda a informar el nombre y la dirección del empleador del aquí demandado, de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
--

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 024 fijado hoy 17/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda y teniendo en cuenta que el título valor (pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JOSE NELSON DÍAZ LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$14'765.365.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 6250089657 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora liquidados desde el 3 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 024 fijado hoy 17/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2021-0099

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO de los inmuebles denunciados como de propiedad del demandado JOSE NELSON DÍAZ LÓPEZ, identificados con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40434390 y 074-71085.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 024 fijado hoy 17/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2º que: *“Los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia los asuntos de señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub examine, de conformidad con el texto de la demanda se indica la parte demandada recibe notificaciones en el inmueble de la Carrera 103 N° 154-30 de la ciudad de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la Localidad de Suba.

Así las cosas, por tratarse el presente asunto de Mínima Cuantía, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Ofíciense.

SEGUNDO: DESANOTESE en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 024 fijado hoy 17/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2021-0107

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Apórtese prueba que legitime a la actora para solicitar el cobro del IVA sobre los cánones de arrendamiento. Igualmente indíquese si el responsable que encarga la intermediación, pertenece al régimen común y si como tal declara y cancela el valor del IVA.

Téngase en cuenta que en los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, para que se genere el impuesto sobre las ventas es indispensable que intervenga como arrendador o arrendatario un responsable del régimen común, en consecuencia, el responsable del régimen común sería el encargado de recaudación y declaración del impuesto, (sin perjuicio de que para la prestación del servicio de arrendamiento se utilice la intermediación, caso en el cual el intermediario, persona natural o jurídica, recauda el valor del impuesto junto con los cánones de arrendamiento). Si el arrendatario pertenece al régimen común del IVA y el arrendador no lo está, el arrendatario asume el impuesto aplicando la retención en la fuente (Decreto 222 de 2003, Estatuto Tributario artículos 429, 437 y 437-1).

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 024 fijado hoy 17/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

